



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Valladolid el día 27 de septiembre de 2011, ha examinado el *anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.277/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley objeto de dictamen tiene como finalidad introducir en la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León, las modificaciones derivadas de los cambios experimentados por la normativa comunitaria y nacional en materia contable, en lo que atañe a las sociedades cooperativas.



En este ámbito, en virtud del Reglamento (CE) 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, se adoptaron determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento y del Consejo.

Tras la revisión de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) nº32 por el International Accounting Standards Board (IASB) y la interpretación del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF 2) sobre la aplicación de la NIC nº32 a las aportaciones de personas socias de entidades cooperativas, se hizo necesaria la modificación de la normativa estatal en la materia, lo que determinó la promulgación de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Esta última norma introdujo una serie de modificaciones en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Posteriormente, mediante Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, se aprobaron las normas sobre los aspectos contables de este tipo de sociedades.

A la vista de las novedades introducidas en la regulación de los aspectos contables en el ámbito de las cooperativas se hizo patente la necesidad de proceder a la modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, a lo que responde el anteproyecto de ley que se examina.

Este anteproyecto consta de una exposición de motivos, un único artículo dividido en cinco apartados, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos muestra, de manera cronológica, la evolución experimentada por la normativa contable en los ámbitos comunitario y nacional que, como se ha señalado, determina la necesidad de introducir una serie de cambios en la ley autonómica para, en definitiva, "armonizar el derecho de reembolso de los socios con los nuevos criterios contables, de forma que las aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social en las cooperativas puedan compatibilizarse efectivamente como recurso propio, sin afectar los valores y principios cooperativos, ni al espíritu de la vigente Ley de Cooperativas de Castilla y León".



El artículo único del anteproyecto se dedica a recoger estas modificaciones de la Ley 4/2002, de 11 de abril.

Más en concreto, el apartado Uno contiene una modificación del apartado 1 del artículo 59, relativo a la composición del capital social, e introduce la posibilidad de que esté constituido por aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios que puedan ser objeto de reembolso en caso de baja o que, por el contrario, el reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Igualmente establece reglas para la transformación de aquellas aportaciones y prevé la posibilidad de particularidades en algunos supuestos de devolución.

El apartado Dos prevé la modificación del apartado 2 del artículo 63, en el sentido de dotar de un cierto privilegio a las aportaciones de los socios que hubieran causado baja y cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el Consejo Rector; y de hacer desaparecer la limitación de seis puntos porcentuales por encima del tipo de interés legal del dinero vigente en cada momento, en relación a las remuneraciones de las aportaciones al capital social.

El apartado Tres da nueva redacción al artículo 66 de la Ley, dedicado al reembolso de las aportaciones, e introduce dos nuevos apartados referentes, por un lado, al establecimiento de un orden de antigüedad para proceder al reembolso a los titulares de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector y, por otro, a la adquisición por nuevos socios de aportaciones efectuadas por socios que se hayan dado de baja.

El apartado Cuatro añade un apartado 3 al artículo 94 de la Ley, que regula la adjudicación del haber social producida tras la disolución de la sociedad, de modo que mientras no hayan sido reembolsadas las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, los socios que hubieran causado baja participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción.

Por último, el apartado Cinco añade un nuevo apartado 3 al artículo 105 de la Ley, en el que se prevé un plazo máximo de seis meses para la adquisición de aportaciones por los socios que permanezcan en la cooperativa tras la baja producida por causas económicas, técnicas, organizativas, de



producción o derivadas de fuerza mayor, de socios titulares de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La disposición transitoria determina la aplicación retroactiva de las modificaciones a las cooperativas que hayan aprobado o modificado sus estatutos a partir del 1 de enero de 2011 y previsto la existencia de aportaciones no reembolsables.

La disposición derogatoria del anteproyecto contiene una cláusula general de pérdida de vigencia de cuantas normas de igual o inferior rango se opondan a lo dispuesto en la ley.

Las disposiciones finales contienen una habilitación normativa para el dictado de disposiciones de desarrollo y aplicación y su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Borrador del anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.
- Memoria inicial en la que se expone el marco normativo, la necesidad y oportunidad de la norma, su impacto presupuestario y de género y su tramitación.
- Resolución de 2 de septiembre de 2011 por la que se concede un plazo de 5 días para que las Consejerías remitan sus observaciones.
- Contestaciones remitidas por las Consejerías.
- Trámite de audiencia y escritos remitidos por la Unión Regional de Cooperativas de Castilla y León, por la Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León y por la Confederación de Cooperativas de Castilla y León.



- Certificado de la Secretaria del Pleno del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda en el que se señala que la norma carece de impacto económico sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad.

- Memoria definitiva de 14 de septiembre de 2011.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 14 de septiembre de 2011 en el que no se formula ninguna objeción.

- Informe del Consejo Económico y Social de 21 de septiembre de 2011.

- Texto definitivo del anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde al Pleno emitir el dictamen, según lo establecido en el artículo 19.2 de dicha Ley.



2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del anteproyecto.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) La expresión de haber concedido trámite de audiencia -cuando fuere preciso- y efectuado las consultas preceptivas.
- e) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- f) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el



artículo 12.2 de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Del contenido del anteproyecto de ley se desprende la no necesidad de los informes previstos en las letras e) y f) del artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, tal y como queda reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, el anteproyecto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, que no han efectuado ninguna alegación en relación a su contenido.

Se ha concedido trámite de audiencia a la Unión Regional de Cooperativas de Castilla y León, a la Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León y a la Confederación de Cooperativas de Castilla y León, que han manifestado su total conformidad con el texto del anteproyecto.

Obra en el expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, que da así cumplimiento a lo exigido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Consta igualmente el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5º.A.c del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, éste Órgano ha emitido el preceptivo informe.



No obstante, no existe constancia en la Memoria remitida de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 4 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que está sometido el procedimiento de elaboración del anteproyecto sometido a dictamen.

3ª.- Marco constitucional y normativo.

El artículo 129.2 de la Constitución proclama que “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”.

La Ley 11/1994, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero y, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, incorporó en el número 23 del apartado 1 del artículo 26 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de cooperativas. Esta norma encontró un primer reflejo en el Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, por el que se formalizó la transferencia de competencias en materia de cooperativas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León. Posteriormente la competencia exclusiva en materia de cooperativas pasó a contemplarse en el número 24 del apartado 1 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía.

En la actualidad, el artículo 16.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas “El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción”.

Por su parte, el artículo 70.1 prevé en su número 28 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de “Cooperativas y entidades asimilables” y de “Fomento del sector de la economía social”.



Surgida la Ley 4/2002, de 11 de abril, en el marco jurídico e institucional descrito, con el objeto de alcanzar “nuestras legítimas cuotas de autogobierno, configurándose como el instrumento necesario para la ordenación de esa manifestación empresarial, con gran arraigo en nuestra tierra”, se procede en la actualidad a su modificación, con la finalidad de introducir en la Ley 4/2002, de 11 de abril, las modificaciones derivadas de los cambios experimentados por la normativa comunitaria y nacional en materia contable, en el ámbito de las sociedades cooperativas.

De este modo, tanto la Ley 4/2002, de 11 de abril como el anteproyecto en virtud del cual se pretende modificarla, son una consecuencia de la asunción con carácter exclusivo de la competencia en materia de cooperativas por la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

Observación general de técnica legislativa.

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular. En este sentido, es aconsejable seguir el ejemplo que proporciona la Administración del Estado, en cuyo ámbito existen unas directrices sobre técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, tal y como resulta plasmado en el documento elaborado por la entonces Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de normalización de expedientes tramitados ante órganos colegiados de gobierno.

En relación con ello, en los dictámenes emitidos sobre proyectos normativos, este Consejo Consultivo ha insistido de manera reiterada en la necesidad de concisión en la redacción de los textos y de precisión en la utilización de conceptos jurídicos. Asimismo, debe ponerse especial diligencia y atención en evitar contradicciones o desajustes entre los preceptos del texto que pueden generar dudas en su aplicación. También debe prescindirse del uso



de términos y expresiones que, lejos de enriquecer las normas, producen confusión y falta de claridad de los textos.

En el anteproyecto de ley que se dictamina, este Consejo Consultivo no advierte redacción defectuosa ni error de puntuación alguno, de modo que no resulta necesaria una revisión del texto.

Observación general sobre la tramitación de la norma.

Tal y como pone de manifiesto el Consejo Económico y Social en su informe de 21 de septiembre de 2011, resulta reprochable el retraso con el que se ha procedido a efectuar esta modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, superado con creces el plazo -ampliado de forma excepcional por el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad- cuyo vencimiento se produjo el 31 de diciembre de 2010.

Directamente relacionado con lo anterior, aunque la situación lo requiera, se considera criticable la utilización del trámite de urgencia en la emisión del presente dictamen, que ha dificultado el sosegado análisis de la norma, dado que la Administración ha dispuesto de un periodo de tiempo más que suficiente para haber elaborado y tramitado el anteproyecto de ley.

Por otro lado, debería incorporarse al expediente una Memoria completada de conformidad con lo señalado al final de la consideración jurídica 2ª del presente dictamen.

Observación general sobre el contenido del anteproyecto.

Examinado el contenido del anteproyecto puede afirmarse que éste responde a los cambios experimentados por la normativa contable, comunitaria y nacional, en materia de sociedades cooperativas y que su redacción guarda gran semejanza con la norma estatal, esto es, con la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, una vez modificada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, a la que ya se ha hecho referencia. Por ello, al igual que otros órganos que han informado a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma, este Consejo Consultivo no considera necesario efectuar ninguna observación sobre el contenido del anteproyecto.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones efectuadas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.